



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e

Entre el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida a Johnny Javier L Ll y Luis Hernán L T con motivo de su detención en esta ciudad, luego de haber intentado su fuga ante la orden del personal policial al momento de haberlos interceptado a bordo del vehículo marca Ford, modelo Fiesta 1.6, con las placas sustituidas, y su documentación adulterada, que registraba una orden de secuestro en las actuaciones que tramitaban en la justicia bonaerense.

El 16 de mayo de 2022, la juez de esta ciudad sobreseyó a los imputados por el delito de desobediencia y declinó su intervención a favor del Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de La Matanza, para continuar la investigación respecto a la presunta infracción a los artículos 277, 289 y 292 del Código Penal, en las actuaciones allí instruidas por el delito de robo agravado por el empleo de armas. Con motivo del recurso de apelación interpuesto, el 6 de diciembre de 2022 la Sala III de la Cámara de Apelaciones de ese fuero resolvió revocar el sobreseimiento y confirmar la declinatoria dispuesta en relación con la causa que tramitaba en la justicia de la provincia de Buenos Aires.

El 10 de enero del corriente año, el juez de garantías rechazó esa atribución con fundamento en que los elementos de prueba impedían vincular a los imputados por el delito de encubrimiento con el suceso cometido en territorio bonaerense. No obstante, con relación a los otros hechos, estimó que resultaban ajenos al conocimiento de la

justicia provincial, y devolvió las actuaciones por considerar que correspondía juzgar a la declinante todas las conductas que habrían tenido lugar en su jurisdicción.

Con la insistencia del juzgado de origen, su titular tuvo por trabada la contienda y elevó el legajo a V.E. el 24 de enero siguiente.

En primer lugar, desde el punto de vista formal, tiene establecido el Tribunal que si, tal como ocurrió en el caso, la cámara de apelaciones confirmó la decisión de la magistrada que declinó la competencia, es esa alzada y no la juez de grado quien debe mantener la decisión para que la contienda esté debidamente trabada (Fallos: 340:164 y sus citas). Sin embargo, razones de economía procesal, que a mi modo de ver concurren en el presente, autorizan a prescindir de esos reparos formales (Fallos: 311:1965).

En ese sentido, corresponde aclarar que, de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado (Fallos: 323:2616, 3004 y 3997; 324:2348, 2352, 2705 y 3463), tres serían las hipótesis delictivas que deben considerarse en este conflicto: el encubrimiento, la sustitución de la chapa patente y la falsificación de la cédula de identificación del automotor.

En primer lugar, cabe recordar que es doctrina del Tribunal que, cuando se investiga una pluralidad de delitos, corresponde separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 302:1220; 308:2522 y 323:1804).

En otro orden, tiene resuelto el Tribunal que para entender en la causa en la que se investiga la falsificación de un documento público, resulta competente el magistrado con jurisdicción en el lugar donde se confeccionó el instrumento falso (Fallos: 306:1387 y 314:898). Sin embargo, si no es posible establecer dónde fue creado, debe



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

estarse al lugar en que fue usado o se comprobó la existencia del delito (Fallos: 311:1390; 313:942 y 325:777).

Entiendo que de acuerdo al carácter nacional de la documentación (Fallos: 308:2522; 310:1696; 312:1213), debe ser la justicia federal del lugar donde se descubrió la falsedad, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032 y 2606), la que profundice la investigación en ese sentido (Fallos: 312:1213).

Respecto de la infracción al artículo 289 del Código Penal, teniendo en cuenta la estrecha vinculación que en el caso existe entre esta figura y la mencionada anteriormente –atento la coincidencia que se observa entre la numeración del dominio colocado y la que consta en su documentación (fs. 54)– considero que también corresponde a ese fuero de excepción conocer a su respecto por aplicación del criterio establecido en Fallos: 340:705, pues ambas conductas formarían parte de un mismo comportamiento delictivo, por lo cual deben ser juzgadas por un único tribunal (Fallos: 328:867).

Acerca del hecho restante, relativo al hallazgo del vehículo en poder de los imputados, opino que los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan, en el caso, para calificar con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el delito que aquéllos habrían cometido.

En este sentido, entiendo que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de los imputados respecto de la sustracción (Fallos: 317:499; 325:898 y 950).

Pienso que ello es así pues, a mi modo de ver, no puede interpretarse a la resolución del juez provincial como una decisión de esa naturaleza, habida cuenta de

que no se han incorporado al incidente los elementos necesarios que permitan asignarle ese alcance. En efecto, no constan las circunstancias que habrían rodeado a la sustracción del rodado, lo que impide evaluar adecuadamente el mérito de las manifestaciones de la víctima que se invocan en aquel pronunciamiento. A ello cabe agregar que la referencia acerca de que no habría testigos del robo ni registros filmicos en la vía pública, no alcanza para constituir una pauta que pueda autorizar a desechar, sin más, la posible responsabilidad de los encausados en el hecho acaecido en territorio bonaerense (cf. Fallos: 328:443).

Sobre la base de estas consideraciones, estimo que corresponde al Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de La Matanza, profundizar la investigación respecto del robo del vehículo a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en esta jurisdicción (Fallos: 329:6060), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 30 de marzo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.03.2023 13:02:52